



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00230-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: YAMILES MARÍA REALES BELTRÁN
TÍTULAR DEL ACTO JURÍDICO: MARLENE ELENA REALES BELTRÁN

En primer lugar, se advierte que con el libelo introductorio de la demanda no se acompañó un informe de valoración de apoyos, el cual es imprescindible para los fines del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

Sin embargo, la ley prevé que el juez podrá oficiar a los entes públicos encargados de realizarlos, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 396 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con el ánimo de impulsar el trámite de este proceso, se ordenará requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos a Marlene Elena Reales Beltrán y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

En segundo lugar, se tiene que en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se dispuso designar a la abogada Doryn Beatriz Fernández Campo como curadora *Ad-Litem* de la titular del acto jurídico, quien fue debidamente notificada y no comunicó aceptación o excusa al encargo que le fue comunicado.

No obstante, resulta indispensable aclararle que, por expresa disposición legal, la participación de la persona (entiéndase titular del acto jurídico) en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Estas excepciones son: a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

Ninguna de las hipótesis se encuentra acreditada en el *sub-lite*, sin embargo, de comprobarse alguna únicamente exculparía al titular de no participar directamente en el presente proceso, que en todo caso es promovido exclusivamente en su favor, más no por ese hecho se puede excusar que el mismo no reciba notificación personal del auto admisorio de la demanda. Mucho menos se puede disponer que comparezca por conducto de un curador *Ad-Litem*, puesto que esta circunstancia solamente opera en los casos

establecidos en el artículo 55 del Código General del Proceso o luego de surtirse el emplazamiento de persona determinada (art. 108 CGP).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la señora Marlene Elena Reales Beltrán se puede localizar en la misma residencia de la señora Yamiles María Reales Beltrán, por lo que, no demanda mayor complejidad remitir una citación (art. 291 CGP) y posterior aviso (art. 292 CGP) a su mismo lugar de residencia, donde tales documentos pueden ser recibidos por cualquier persona que allí resida y con eso satisfacer las exigencias legales y remitirlas las constancias a esta agencial judicial para comprobar su realización.

Así pues, evidenciada la irregularidad endilgada a la providencia, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “*auto ilegal*” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya y por fuera del texto original-

Así las cosas, es viable apartarse de la providencia cuestionada, dejando sin efectos jurídicos el aparte analizado, el cual no cobran ejecutoria y por ende “no atan al juez ni a las partes”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”²-Sic para lo transcrito-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se designó curador *Ad-Litem* a la titular del acto jurídico, conforme a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda del 26 de septiembre de 2022 a la señora Marlene Elena Reales Beltrán siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el titular del acto jurídico, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos a la señora Marlene Elena Reales Beltrán y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

Se relleva que el informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo los elementos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del CGP.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la notificación personal en la dirección electrónica o física de la señora Marlene Elena Reales Beltrán, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0921aa921be45fd22fd6c448bb0acfb0028813f9baa7ae3f6eccd19ec420b754**

Documento generado en 24/02/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>